

REFLEXIONES CRITICAS ACERCA DEL PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (*)

Adolfo Alvarado Velloso

La justicia está en crisis en el mundo entero, pero la situación es particularmente grave en los países de Indoamérica.

Tal estado de cosas hace necesaria una reforma no ya de la ley sino de todo el sistema. La provincia de Córdoba ha encarado esa empresa.

Desde mi personal punto de vista, encuentro que la reforma judicial que se intenta es audaz en ciertas cosas pero muy tímida en otras.

Primordialmente, advierto que la Comisión ha querido preservar la estructura del sistema procesal vigente, pues de otra manera no se entiende cómo se mantienen estructuras caducas, cómo se siguen utilizando equívocamente diversas palabras (v.gr. "acción" por "pretensión"; "obligación" por "carga", etc., etc.).

Como idea general, diría que el sentimiento de reforma, el deseo de enfrentar la situación crítica que vive la justicia, está; pero ello requiere un corte profundo, cirugía mayor, y no los paños tibios y aspirinas que tengo la impresión han surgido de esta reforma.

Hay muchas cosas que hablan bien del proyecto y que traslucen un enfrentamiento a problemas serios que requieren erradicación; pero creo honestamente que no son suficientes. Por el otro lado, hay retrocesos que me parecen de la mayor gravedad. Intentaré un breve comentario de lo que considero más destacable.

* La primera norma que me ha sorprendido es la del art. 60. Este

precepto está manteniendo el régimen de notificaciones automáticas, *ministerio legis* o por ministerio de la ley. Creo, humildemente, que es el sistema más absurdo y perverso que está sosteniendo la Justicia argentina.

Si cada uno se toma el trabajo de leer la cantidad de providencias que se notifican en el domicilio real y en el constituido (inventariadas en los diecisiete incisos de los artículos 52 y 53), advertirá que sólo la *minucia* procesal está excluida. La actuación en serio -el traslado, la vista, el requerimiento, la intimación, el emplazamiento- eso, se notifica con certeza.

Si tenemos en cuenta la cantidad de abogados y juzgados que existen en la provincia, podrá advertirse el enorme coste de hora hombre que implica el movimiento de esos profesionales todos los martes y viernes por los tribunales. Y ello, para el exclusivo hecho del *sketch* de la notificación automática, y con la excusa falaz de la *rapidez judicial*.

En Viena, v. gr., todo se notifica por cédula y, además, se ha concebido un sistema efficacísimo: cada abogado, desde el día en que se inscribe en la matrícula, tiene un domicilio *ad litem* en el cual la ley presume sin admitir prueba en contrario que será siempre encontrado. Tal domicilio es un casillero en el tribunal donde se realizan todas las notificaciones.

La provincia de Tucumán ha copiado este sistema en 1948 ⁽¹⁾. El resultado es que en los últimos 40 años no ha habido una sola nulidad de notificación. Además, el profesional puede enviar a quienquiera a retirar las comunicaciones, puesto que sólo él tiene llave del casillero; y como todos los traslados comienzan en los días precisamente determinados por la Corte provincial al efecto, aquél logra diagramar su semana de trabajo.

* En segundo lugar, advierto que no se ha previsto la alternativa de la privatización de la justicia. En un mundo que camina inexorablemente hacia la desestatización, la justicia *en serio* no transita por los tribunales... Los grandes pleitos no pasan jamás por los poderes públicos, por los tribunales judiciales oficiales. La ley debe prever la alternativa del arbitraje.

* La norma del art. 18, en cambio, constituye un progreso remarcable. Se trata nada menos que de la incorporación del principio de moralidad, de probidad, de seriedad procesal, ya previstos en otros ordenamientos provin-

(1) Ley Provincial de Tucumán N° 2199, promulgada el 6/7/48. Su transcripción

ciales. Y digo que constituye un *progreso* puesto que se ha impuesto una sanción gravísima al incumplimiento de cualesquiera de estos deberes: multa de hasta el 50% del monto reclamado o mandado pagar en la sentencia. Es decir, se está *tocando el bolsillo* del litigante y esto es altamente efectivo.

* El precepto contenido en el art. 104 constituye un absoluto retroceso académico, jurídico y procesal. No puede aceptarse so pretexto de regularizar una situación irregular. La norma deroga el llamado *principio de inmediación* en el juicio civil y cohonesto una realidad: la prueba no es presidida por el juez que ha de valorarla. Esta es, tal vez, la regla que más se ha intentado defender en la historia del proceso: que entre el juzgador y el medio de prueba no haya nadie.

* Considero una conquista de todo punto de vista remarcable la adopción de los efectos casatorios de las sentencias.

En reciente conferencia en México, expuse las que -a mi entender- constituirían causas de la crisis de la justicia. Entre las tantas razones sociológicas, normológicas, orgánicas, burocráticas, que pueden detallarse en largo inventario, destacué enfáticamente la ausencia de casación en los países iberoamericanos.

Ocurre que el hombre de la calle no puede llegar a comprender cómo es que un mismo exacto asunto es fallado por sí un día y por no al siguiente. Es imposible explicarle que el fenómeno es la consecuencia de aceptar la *soberanía intelectual* de los jueces. Ese hombre no puede tomar en serio a magistrados y abogados...

Un hombre sabedor de Derecho, un eximio procesalista, Adolfo Gelsi Bidart ⁽²⁾, fundamentó y proclamó en cuarenta apretadas páginas de sesudas argumentaciones -de esto hace ya bastante tiempo- que la falta de uniformidad jurisprudencial vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley.

La jurisprudencia uniforme disminuye la litigiosidad y evita la prostitución interpretativa de las normas. En Santa Fe se ha logrado a través de la recepción legislativa de los llamados tribunales *plenos y plenarios*.

Esto es lo sustancial de la disertación del profesor Alvarado Velloso, considerando el tiempo otorgado al efecto.

(2) Gelsi Bidart, Adolfo. *Diversidad en la jurisprudencia y principio de igualdad*.

**ALVARADO VELLOSO - AVILA PAZ DE ROBLEDO
T. CAFFERATA - E. DIAZ REYNA - G. DIAZ REYNA - ECHENIQUE
FERNANDEZ - FONTAINE - GARAY MURUA - IZQUIERDO
MACIEL - VENICA - ZARAZAGA - ZINNY**

Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba



**Homenaje al Bicentenario de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
1791 - 1991
Universidad Nacional de Córdoba**

